

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante solicitud con radicado No. 150-34-01.47-2828 del 19 de mayo del 2025, la Secretaría de Planeación del Municipio de San Pedro de Urabá informa a CORPOURABÁ que el municipio declaró calamidad pública mediante decreto 060 del 30 de abril de 2025, y amparados por el mismo, ejecutarán labores de remoción de sedimentos, remoción de palizadas y reparación de diques en el Río San Juan, en los siguientes puntos:

- Recaba o remoción de sedimentos, remoción de palizada en la vía salida Turbo, margen izquierda (puente).
- Recaba o remoción de sedimentos y palizadas, y conformación de diques en el Río San Juan, en el corregimiento Santa Catalina y Parcelas de Macondo (puente Río Bravo).
- Recaba o remoción de sedimentos en el río San Juancito Medio y quebrada El Pirú en el sector urbano del municipio de San Pedro de Urabá.
- Recaba o remoción de sedimentos de material vegetal en el sector de Macondo hasta el sector de Patio Bonito.
- Recaba o remoción de sedimentos en el sector la batea de Cabaña a Cabaña Arriba sobre el río Alto San Juan con acumulación vegetal y movimiento en masa de sedimentos.

SEGUNDO: que, en aras de atender la solicitud antes expuesta, CORPOURABA, realizó visita técnica los días 20/06/2025 y 08/07/2025.

TERCERO: Así las cosas, mediante oficio Nro. 100-06-01-01-1700 del 17 de julio de 2025, CORPOURABÁ se pronuncia sobre la solicitud interpuesta por el Municipio de San Pedro de Urabá No. 150-34-01.47-2828 del 19 de mayo del 2025, manifestando que es viable acceder a la petición relacionada con las labores de relimpia o remoción de sedimentos, remoción de palizadas y reparación de diques o jarillones, conceptuando viable ambientalmente, siempre y cuando se cumpla con las siguientes medidas de manejo ambiental:

- Realizar la relimpia de cauces, que incluya el retiro del exceso de sedimentos, palizadas, basuras y demás residuos sólidos dentro de los cauces en los sitios que fueron relacionados en esta comunicación, mediante el uso de maquinaria amarilla. Lo anterior para garantizar el libre flujo de las aguas durante los eventos de crecientes de las corrientes hídricas.
- Durante el desarrollo de estas labores de relimpia se deben conservar las secciones hidráulicas naturales de los cauces, por tanto, **no se autorizan actividades de profundización ni ampliación de cauces**; así mismo, no se autorizan actividades de encauzamiento, rectificación de cauces o corte de meandros.
- Para el desarrollo de estas labores se debe **prevenir la aparición de procesos de socavación o erosión fluvial de las corrientes hídricas**.
- Disponer adecuadamente el material resultante de la relimpia de cauces, dejando el retiro apropiado a las corrientes hídricas y de manera homogénea.
- Proteger la cobertura vegetal protectora que se encuentra hacia las márgenes de los cauces a intervenir.
- En caso de construir obras duras de protección contra socavación de orillas, como son muros en gaviones, bolsacretos o muros en concreto, se debe solicitar el respectivo permiso de ocupación de cauce por parte de CORPOURABÁ, allegando los estudios y diseños pertinentes.
- Realizar las labores de mantenimiento y/o mejoramiento de los diques o jarillones existentes en el corregimiento Santa Catalina y Parcelas de Macondo.
- En caso de construir nuevos diques o jarillones de protección contra inundaciones, se debe solicitar el respectivo permiso por parte de CORPOURABÁ.
- Prevenir la contaminación de los cauces o suelos por descargas de combustibles, aceites o grasas de la maquinaria utilizada en las labores de relimpia de cauces y/o mantenimiento de diques o jarillones.
- Realizar la relimpia de cauces durante días secos, para prevenir accidentes por posibles crecientes de las corrientes hídricas.
- Contar con los respectivos permisos por parte de los propietarios de los predios en los tramos que linden con los cauces a intervenir.
- CORPOURABÁ realizará el seguimiento al cumplimiento de las medidas ambientales indicadas.

CUARTO: Que mediante radicado No. 150-34-01.63-4222 del 21 de julio del 2025, se interpuso queja anónima, en la cual se denuncia ante CORPOURABÁ la extracción de material de playa en el río San Juan, por parte del municipio de San Pedro de Urabá, sin contar con la autorización o permisos ambientales requeridos.

QUINTO: La Secretaría de Planeación del Municipio de San Pedro de Urabá allega solicitud mediante oficio bajo radicado No. 150-34-01.59-4243 del 22 de julio de 2025, sustentando que bajo el Decreto 060 del 30 de abril tendrán la posible llegada de maquinaria por parte del DAGRAN para atención y mitigación de emergencias, y se realizarán labores de extracción de material en los siguientes sectores:

Margen Derecha - Vereda Villa Esther.
Margen Izquierda - Vereda Santa Rosa.

Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	

Frente de explotación en fragancia	8	15	23.982	76	23	9.21	± 196
Frente de explotación denunciado mediante queja No. 4222	8	16	34.116	76	22	56.718	± 139
Movimiento en masa	8	16	31.13	76	22	55.94	± 139

SEXTO: Posterior a ello, se realizó visita a los lugares antes enunciados, en inmediaciones del rio San Juan, en el municipio de San Pedro de Urabá, vereda Villa Ester – Santa Rosa, el 24 de julio de 2025, y de una inspección al lugar, se impuso medida preventiva en fragancia, consistente en suspensión de actividades, por realizar actividades de extracción de material de arrastre, ocupación de cauce, sin ningún tipo de instrumento ambiental, en contravía de normatividad ambiental vigente.

SÉPTIMO: Igualmente, de la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1741 del 28 de julio de 2025, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

(...)

7. Conclusiones

- Mediante radicado No. 100-06-01-01-1700 del 17/07/2025, CORPOURABÁ responde a la solicitud (radicado No. 150-34-01.47-2828 del 19/05/2025) realizada por la administración municipal de San Pedro de Urabá, en cuanto a la autorización de labores de limpieza de cauces, retiro de exceso de sedimentos, palizadas, basuras y demás residuos sólidos dentro de los cauces en los sitios allí indicados, siempre y cuando se tengan en cuenta las medidas de manejo expuestas por la Corporación. Se resalta que en esta comunicación **no se autoriza la ejecución de labores de explotación de materiales de playa, extraídos desde los cuerpos hídricos**, para su posterior aprovechamiento.
- Mediante radicado No. 150-34-01.63-4222 del 21/07/2025, por medio de una queja anónima, **se denuncia ante CORPOURABÁ la extracción de material de playa en el río San Juan**, por parte de la Administración Municipal, sin contar con la autorización de extracción requerida.
- Mediante radicado No. 150-34-01.59-4243 del 22/07/2025, la Administración Municipal de San Pedro de Urabá allega a CORPOURABÁ **solicitud para la ejecución de labores de extracción** de material los sectores correspondientes a las veredas Villa Esther y Santa Rosa. Se resalta que **no se cuenta con autorización de extracción expedida por la autoridad nacional minera, ni se tiene registro de instrumento ambiental otorgado** para el área indicada.
- Mediante visita técnica realizada el día 24/07/2025, CORPOURABÁ evidenció presencia de **proceso de socavación que posiblemente influyó al deslizamiento de terraza aluvial y afectación a las viviendas aledañas**, en la presunta área de afectación indicada en la queja No. 4222.
- Mediante visita técnica realizada el día 24/07/2025, CORPOURABÁ evidenció la **ejecución de labores de extracción, desplazamiento y aprovechamiento de material de construcción** en el área de solicitada mediante radicado No. 4243. Al no contar con la debida autorización, ni con los permisos requeridos por ley, **se impuso medida preventiva de suspensión de actividades**.

8. Recomendaciones y/u Observaciones

Remitir a la Oficina Jurídica el presente Informe Técnico de Infracciones Ambientales, para que dictamine las acciones que se consideren pertinentes en el marco de la ejecución de labores de extracción y aprovechamiento de material de arrastre no autorizadas, así como de la posible afectación a los recursos de suelo, agua y flora, conforme a lo expuesto en desarrollo técnico del presente informe.

(...)

OCTAVO: aunado a lo anterior, el 05 de septiembre de 2025, se realiza visita de seguimiento y de la misma se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 150-08-02-01-2169 del 06 de septiembre de 2025, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

"(...)

7. Conclusiones

1. CORPOURABA atendió la queja anónima con Radicado No. 150-34-01.63-4222 del 21 de julio 2025 y fue atendida mediante visita técnica realizada el día 24 de julio 2025, CORPOURABÁ evidenció la **ejecución de labores de extracción, desplazamiento y aprovechamiento de material de construcción (maquinaria amarilla en fragancia)** a través del informe radicado No. 400-08-02-01-1741 del 28 de julio del 2025 donde se **impuso medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas**.
2. Mediante radicado No. 400-06-01-01-1965 del 11 de agosto 2025 se emite respuesta en la cual reitera que: la corporación otorgo una autorización para ejecutar actividades de relimpia de cauces que incluyan retiro de exceso de sedimentos, palizadas, basuras y demás residuos, lo cual no incluye autorización para la extracción de material de arrastre del rio San Juan, inicialmente indicado en radicado No. 100-06-01-01-1700 del 17 de julio de 2025.

En la respuesta también se comunica que se impone **medida preventiva de suspensión de actividades de explotación**, la cual deberá ser acatada y cumplida, hasta tanto se cuente con los permisos necesarios expuestos (Autorización Temporal de extracción emitido por la Agencia Nacional de Minería).

3. En la visita realizada el día 5 de septiembre no se encontró maquinaria amarilla en fragancia realizando labores de extracción de material, pero se pudieron observar nuevos frentes de explotación y material removido.
4. Lo evidenciado en campo se considera un delito ambiental según la Ley 2111 del 2021 en ARTÍCULO 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, donde se indica que: El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Recomendaciones y/u Observaciones

1. Remitir el concepto técnico ambiental de radicado N°. 150-08-02-01-2169 del 06/09/2025 a oficina jurídica para su competencia.
2. Como persisten las actividades suspendidas de delito ambiental, y no se acata la media preventiva, desde el punto de vista técnico se recomendó iniciar tramite sancionatorio ambiental y desde la oficina jurídica remitir a las autoridades competentes el caso en mención tales como Policía Nacional, Ejército Nacional, y la Agencia Nacional de Minería con el fin de tomar las medidas pertinentes.

(...)"

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

CONSECUTIVO: 200-03-50-06-0044-2026

Fecha: 02-03-2026

Hora: 09:35 AM

Folios:

OCTAVO: seguido a ello, el 17 de febrero de 2026, se realiza visita de seguimiento y de la misma se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 150-08-02-01-0262 del 17 de febrero de 2026, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

"(...)

7. Conclusiones

En la actualidad muy a pesar de la medida preventiva instaurada por la Corporación, y los diferentes informes técnicos y actuaciones que se han tenido y que se dejan expuestos en el desarrollo de este informe, encontramos que los frentes de trabajo sobre el lecho del río San Juan persisten.

Además de los frentes inicialmente visitados y sobre los cuales se le ha hecho seguimiento se han abierto dos frentes mas de trabajo que corresponden a la Quebrada la Seca, afluente de orden primario del Río San Juan y un punto denominado la Gloria en el Lecho de este río.

Si bien es cierto que el Municipio tiene una contingencia que oblige a la declaratoria de Calamidad Pública, las actividades de remoción de sedimentos no pueden convertirse en una actividad permanente de explotación de material de playa.

*La medida preventiva impuesta por Corpouraba bajo **radicado 200-01-04-38-0252-2025 de 24 de julio del 2025**, no está siendo acatada.*

8. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda reiterar la medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de material sobre los puros visitados, hasta tanto se tenga real claridad de que volúmenes son los que se han extraído, la cantidad de sedimentos que se requiere extraer para dar flujo al río y definir hasta cuando se requiere de estas actividades.

Requerir información precisa que impida que se ampare una extracción de material de Playa sin el lleno de los requisitos de ley, bajo una figura de contingencia que pueda afectar la estabilidad de la fuente y su cauce.

Remitir a la oficina jurídica de la Corporación para que se determine las acciones a seguir ante el incumplimiento de lo actuado con anterioridad y que fue detallado en el presente informe técnico.

*Se recomienda vincular este informe técnico al expediente **200-16-51-26-0125-2025 queja 33719 denuncia 150-34-01.63-4222** y solicitar a soporte CITA dar por finalizada el flujo de la **queja 33883 denuncia 150-34-01.58-0935**.*

(...)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la

autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de extracción, desplazamiento y aprovechamiento de material de construcción, en el río San Juan, y sus afluentes, en el municipio de San Pedro de Urabá, sin el permiso ambiental pertinente, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo, no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Es importante anotar, que, si bien es cierto, el municipio de San Pedro de Urabá, identificado con Nit 890.983.814-5, ha realizado diferentes solicitudes en aras de adelantar labores de remoción de sedimentos, remoción de palizadas y reparación de diques en el Río San Juan de Urabá, sustentando lo anterior en una calamidad pública, la cual fue declarada mediante el Decreto 060 del 30 de abril de 2025. Es de anotar que lo mismo no exime de responsabilidad al municipio y Máxime cuando se adelantan labores que difieren a las puestas en conocimiento ante esta autoridad ambiental, incumpliendo así la normatividad ambiental.

Por ello, no desconociendo la situación de calamidad pública declarada por el municipio, si se debe velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. Toda vez que el municipio de San Pedro de Urabá, identificado con Nit 890.983.814-5, no ha adelantado los permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes, para adelantar las actividades objeto de medida preventiva.

Por otro lado, si bien es cierto, la medida preventiva impuesta en flagrancia, fue impuesta al señor **ABEL MEDRANO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8186875, quien se identificó como un trabajador, operario de maquinaria, quien había sido contratado por un tercero, pero a su vez, todo se enmarcaba en un contrato suscrito entre el municipio de San

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

CONSECUTIVO: 200-03-50-06-0044-2026

Fecha: 02-03-2026

Hora: 09:35 AM

Folios:

Pedro de Urabá como contratante y una entidad externa, con la finalidad de adelantar las labores ejecutadas y objeto de la medida preventiva a legalizar.

Así las cosas, en aras del cumplimiento efectivo de la medida preventiva impuesta en flagrancia, se realiza un ajuste en la persona llamada a atender la cesación de las actividades, la cual será para todo lo correspondiente el municipio de San Pedro de Urabá, identificado con Nit 890.983.814-5.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que a su vez el artículo 15 ibídem, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican (...) El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido se legaliza la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante Acta del 05 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante Acta bajo radicado interno Nro. 200-01-04-38-0252 del 24 de julio de 2025, al municipio de **SAN PEDRO DE URABÁ**, identificado con Nit 890.983.814-5, consistente en:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de extracción, desplazamiento y aprovechamiento de material de construcción, en inmediaciones del Rio San Juan, en la vereda Santa Rosa y Villa Esther, municipio de San Pedro de Urabá, Departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-1741 del 28 de julio de 2025, emitido por CORPOURABA.
- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia bajo radicado interno Nro. 200-01-04-38-0252 del 24 de julio de 2025, emitido por CORPOURABA.
- Informe Técnico Nro. 150-08-02-01-2169 del 06 de septiembre de 2025, emitido por CORPOURABA.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- Informe Técnico Nro. 150-08-02-01-0262 del 17 de febrero de 2026, emitido por CORPOURABA.
- Oficio de respuesta a quejas Nro. 400-06-01-01-1965 del 11 de agosto de 2025, dirigido al municipio de San Pedro de Urabá.

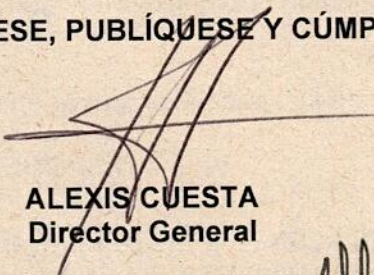
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

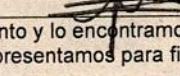
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ABEL MEDRANO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8186875 y al municipio de **SAN PEDRO DE URABÁ**, identificado con Nit 890.983.814-5, en calidad de presunto infractor, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		24/02/2026
Revisó:	Juliana Chica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165126-0125-2025